

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN

*Tipo de Norma:* LEY

*Número:* 9

*Referencia:*

*Año:* 1940

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 26-11-1940

*Título:* POR LA CUAL SE REFORMA LA LEY 28 DE 1930, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.  
(ELECCIONES POPULARES).

*Dictada por:* ASAMBLEA NACIONAL

*Gaceta Oficial:* 08409

*Publicada el:* 10-12-1940

*Rama del Derecho:* DER. ADMINISTRATIVO, DER. ELECTORAL

*Palabras Claves:* Tribunal Electoral, Elecciones

*Páginas:* 2

*Tamaño en Mb:* 0.397

*Rollo:* 80

*Posición:* 1807

# GACETA OFICIAL

ASAMBLEA LEGISLATIVA  
Documento Microfilmado

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XXXVII

Panamá República de Panamá, Martes 10 de Diciembre de 1940

NUMERO 8469

## CONTENIDO

### PODER LEGISLATIVO NACIONAL

Ley 9 de 26 de Noviembre de 1940, por la cual se reforma la Ley 28 de 1930, y se dictan otras disposiciones.

Ley 10, de 29 de Noviembre de 1940, por la cual se aprueba la Convención sobre Administración Provisional de Colonias.

Ley 11 de 29 de Noviembre de 1940, por la cual se reforma la Ley 81 de 1940.

Ley 12 de 29 de Noviembre de 1940, sobre conmemoración del Centenario del nacimiento de don José Agustín Arango.

Ley 13 de 29 de Noviembre de 1940, por la cual se prorroga la vigencia de la Ley 13, de 1934 con las modificaciones que le fueron introducidas por la Ley 67 de 1938.

### PODER EJECUTIVO NACIONAL SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO Sección Primera

Resolución 338 de 15 de Noviembre de 1940, concediendo permiso a la Botica El Javillo para importar narcóticos.

Resolución 389 de 15 de Noviembre de 1940, resolviendo consulta en relación con la Resolución 66 de 14 de Abril de 1940.

Resolución 341 de 15 de Noviembre de 1940, aprobando Resolución N° 71 de 7 de Noviembre de 1939, del Inspector del Puerto de Colón.

Resolución 312 de 15 de Noviembre de 1940, aprobando Resolución N° 72 de 7 de Noviembre de 1939, del Inspector del Puerto de Colón.

Resolución 343 de 15 de Noviembre de 1940, aprobando Resolución N° 73 de 7 de Noviembre de 1939, del Inspector del Puerto de Colón.

Movimiento de la Oficina del Registro de la Propiedad.

Telegramas rezagados.

Avisos y Boletos.

Servicio de Correos—Correo de Correo para el exterior.

## PODER LEGISLATIVO NACIONAL

### Asamblea Nacional

#### LEY 9 DE 1940

(DE 26 DE NOVIEMBRE)

por la cual se reforma la Ley 28 de 1930, y se dictan otras disposiciones.

#### LA ASAMBLEA NACIONAL DE PANAMA,

##### DECRETA:

Artículo 1° El artículo 1° de la Ley 28 de 1930 quedará así:

“Todas las elecciones y votaciones populares son directas”.

Artículo 2° El artículo 2° de la Ley 28 de 1930 quedará así:

“Son electores y elegibles los ciudadanos panameños, con las limitaciones que la Constitución y la Ley establecen; y podrán ejercer el derecho de votación todos los ciudadanos panameños dentro de las mismas limitaciones constitucionales y legales”.

Artículo 3° El artículo 3° de la Ley 28 de 1930 quedará así:

“El sufragio se ejerce como un deber constitucional y, por consiguiente, es obligatorio; sufragio que se aplicará a todas las elecciones y votaciones. El que vote o elija no impone condiciones al Candidato ni restricciones a los fines propuestos por la votación o la elección”.

Artículo 4° El artículo 4° de la Ley 28 de 1930, quedará así:

“El ciudadano que sin excusa legal no comparezca en alguna o en todas las elecciones o votaciones populares que en la Ley se determinan, no podrá desempeñar ningún puesto público y perderá el que sirva si desempeñare alguno. Sólo podrá rehabilitarse ejerciendo el sufragio en una

votación o elección posterior. Tampoco podrá celebrar contratos con el Gobierno Nacional, ni con los Municipios, ni con ninguna otra entidad de carácter nacional o municipal sostenida con fondos públicos, ni directamente ni por medio de interpuesta persona.

“Para los efectos de este artículo se considerará como excusa legal, para no votar en una elección de Presidente de la República y Diputados a la Asamblea Nacional, las siguientes:

- a) La ausencia del país;
- b) Impedimento físico; y
- c) Enfermedad grave de algún miembro de la familia.

“En la elección de Concejales las causales determinadas en los puntos b) y c) de este inciso, y la ausencia accidental del respectivo Distrito, todo debidamente acreditado.

“Estas excusas se tendrán en cuenta también para cualquier votación.

Artículo 5° Las boletas de votación que no se refieran a la elección de un candidato, serán redactadas de acuerdo con los propósitos de la votación respectiva. El Jurado Nacional de Elecciones determinará en cada caso la redacción que la boleta debe llevar.

Artículo 6° El artículo 92 del Capítulo VIII de la Ley 28 de 1930 quedará así:

“Todo ciudadano que posea Cédula de Votación podrá, salvo las excepciones establecidas por esta Ley o por la Constitución, depositar su voto en el lugar donde se encuentre el día de la elección o votación, siempre que se establezca plenamente la identidad del sufragante”.

Artículo 7° Son aplicables a las votaciones que se efectúen para fines distintos de las elecciones, todas las disposiciones relativas a éstas.

Artículo 8° Quedan subrogados de esta suerte los artículos 1°, 2°, 3°, y 4° y 92 de la Ley 28 de 5 de Noviembre de 1930.

Artículo 9º Esta Ley entrará en vigor desde su sanción.

Dada en la ciudad de Panamá a los 26 días del mes de Noviembre del año de mil novecientos cuarenta.

El Presidente,

ARCADIO AGUILERA O.

El Secretario,

Gustavo Villalaz.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Noviembre 26 de 1940.

Publíquese y Comuníquese.

ARNULFO ARIAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

LEY 10 DE 1940  
(DE 29 DE NOVIEMBRE)

por la cual se aprueba la Convención Sobre Administración Provisional de Colonias y Posesiones Europeas en América, suscrita en la Habana el día 30 de Julio de 1940.

LA ASAMBLEA NACIONAL DE PANAMA.

DECRETA:

Artículo único: Apruébase en todas sus partes la Convención Sobre Administración Provisional de Colonias y Posesiones Europeas en América, firmada en la Habana el día 30 de Julio de 1940, que a letra dice:

CONVENCION SOBRE ADMINISTRACION PROVISIONAL DE COLONIAS Y POSESIONES EUROPEAS EN AMERICA.

Los Gobiernos representados en la Segunda Reunión de Consulta entre los Ministros de Relaciones Exteriores de las Repúblicas Americanas,

CONSIDERANDO:

Primero: Que las Repúblicas de América han formulado en la Segunda Reunión de Consulta el Acta de la Habana, relativa al destino de las colonias de países no americanos situados en este Continente, así como la administración provisional de las mismas.

Segundo: Que como consecuencia de los hechos que se desarrollan en el Continente europeo, pueden producirse en los territorios de las posesiones que algunas de las naciones en beligerancia tienen en América, situaciones en que esa soberanía se extinga o sea esencialmente afectada, o la acefalia en el gobierno, generando un peligro para la paz del Continente y creando un estado en que desaparezca el imperio de la ley, el orden y el respeto a la vida, a la libertad y a la propiedad de los habitantes.

Tercero: Que las Repúblicas Americanas consideran que la fuerza no puede constituir el fundamento de derechos y condenan toda violencia que se hiciera bajo forma de conquista, de estipulaciones que se hicieran por los beligerantes, o las cláusulas de un tratado o por cualquier otro procedimiento.

Cuarto: Que las Repúblicas Americanas considerarían cualquiera transferencia o intento de transferencia de soberanía, jurisdicción, posesión,

o cualquier interés o control en alguna de esas posesiones a otro Estado no Americano como contrario a los sentimientos y principios americanos y a los derechos de los Estados Americanos de mantener su seguridad e independencia política.

Quinto: Que las Repúblicas Americanas no reconocerían ni aceptarían tal transferencia o intento de transferir o de adquirir interés o derecho, directa o indirectamente, en alguna de estas regiones cualquiera que fuese la forma empleada para realizarla;

Sexto: Que en virtud de un principio de derecho internacional americano, reconocido en diversas conferencias, no puede permitirse la adquisición de territorios por la fuerza;

Séptimo: Que las Repúblicas Americanas se reservan el derecho de juzgar, por sus respectivos órganos de gobierno, si cualquier transferencia o intento de transferencia de soberanía, jurisdicción, cesión o incorporación de regiones geográficas en las Américas, poseídas por países europeos hasta Septiembre primero de mil novecientos treinta y nueve, puede menoscabar la independencia política de dichas Repúblicas aun cuando no haya tenido lugar transferencia formal o cambio alguno en el "status" de esa región o esas regiones;

Octavo: Que por lo tanto, es necesario establecer para los casos previstos, como para cualquier otro que produzca acefalia de gobierno en dichas regiones, un régimen provisional de administración, mientras se llega al definitivo por la libre determinación de los pueblos;

Noveno: Que las Repúblicas americanas, como comunidad internacional que actúa íntegra y fuertemente, apoyándose en principios políticos y jurídicos que han sido aplicados por más de un siglo, tienen el incontestable derecho, para preservar su unidad y seguridad, a tomar bajo su administración dichas regiones y deliberar sobre sus destinos de acuerdo con sus respectivos planes de desarrollo político y económico.

Décimo: Que el carácter provisional y transitorio de las medidas acordadas no importa un olvido o abrogación del principio de la no intervención regulador de la vida interamericana, principio proclamado por el Instituto Americano, reconocido por la Junta de Jurisconsultos celebrada en Río de Janeiro, y consagrado en toda su amplitud en la Séptima Conferencia Internacional Panamericana celebrada en Montevideo;

Undécimo: Que esta comunidad tiene por tanto capacidad internacional jurídica para actuar de tal manera:

Décimo segundo: Que en este caso el régimen más adecuado es el de administración provisional; y que este sistema no entraña peligro, porque las Repúblicas no tienen propósito alguno de engrandecimiento territorial;

Décimo tercero: Que la regulación de un régimen provisional en la presente Convención y en el Acta de La Habana sobre administración provisional de colonias y posesiones europeas en América no suprime ni altera el sistema de consulta acordado en Buenos Aires, confirmado en Lima y discutido en Panamá y en la Habana;